



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6923/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6923/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de diciembre de 2023.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio	de	solicitud: 090172823000807
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación</p> <p>¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3?4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.</p> <p>a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?</p> <p>b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido</p> <p>c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?</p> <p>d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.</p> <p>e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?</p>		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>De forma categórica se pronunció al respecto de los requerimientos realizados.</i>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Incompetencia y la falta de búsqueda exhaustiva</i>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</i>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Asentamientos humanos irregulares, zonificación, presupuesto, comisiones, actas.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	29
PRIMERA. Competencia	29
SEGUNDA. Procedencia	30
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	31
CUARTA. Estudio de la controversia	32
QUINTA. Responsabilidades	52
Resolutivos	52

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172823000807**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción? (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de noviembre de 2023, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios **PAOT-05-300/UT-900-1696-2023** de fecha 06 de noviembre de 2023, suscrito por su Responsable, agregando el anexo 1:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta y realiza la sugerencia de las solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000803**, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; y **090172823000807**, remitida por la Alcaldía Xochimilco, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en los artículos 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y dado que en ambas solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para atender dentro del ámbito del derecho administrativo denuncias ciudadanas por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes; de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien, en atención a lo anterior, en apego al Principio de Exhaustividad y de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, adscrita a esta Procuraduría, se sirvieran en brindar atención a lo antes descrito, de conformidad con sus facultades; cuya respuesta se hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.- Al respecto, me permito informarle, que **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota folio **PAOT/300-001140-2023**, a través de la cual informó lo siguiente:

"Por cuanto hace a los cuestionamientos de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Comisión devaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción XI y 24 Bis Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 4 fracción VII, 113 y 114, es competente para evaluar las causas y evolución de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la ciudad

En esas consideraciones, se sugiere que el solicitante dirija su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derecho haya lugar..." (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, copia simple de la Nota folio **PAOT/300-001140-2023** de fecha **03 de noviembre de 2023**, que contiene la respuesta emitida por la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**; documental a través de la cual se brinda atención a su solicitud.

4.- Ahora bien, en cuanto hace a la naturaleza propia de sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000803**, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; y **090172823000807**, remitida por la Alcaldía Xochimilco; y en razón de que en sus cuestionamientos hacen referencia a la *"Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación"*, la cual corresponde a una de las Estrategias contenidas en el documento intitulado *"Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral"*; me permito informarle que corresponde al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, actuar como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI). En este sentido, le compete al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, elaborar y remitir al Congreso de la Ciudad de México, a la administración pública local y a las Alcaldías, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por su parte, corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; realizar un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de su respectiva demarcación territorial, así como las medidas y acciones que, en su caso, correspondan para la atención, regularización, reubicación de dichos asentamientos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Apartado D, de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

En este sentido, es propio informarle que es atribución exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, a través del Jefe Delegacional ahora Alcalde, quien por competencia de su territorio convocará a sesión y presidirá la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México; ya sea de manera oficiosa cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de algún asentamiento humano irregular ubicado dentro de la demarcación territorial correspondiente, o bien por denuncia de cualquier ciudadano en la que se haga de su conocimiento la existencia de alguno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 24 Ter y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 fracciones I, II y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, cabe mencionar, que cuando el Presidente de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno; convocará a sesión a los integrantes de la Comisión, en la cual expondrá el caso del asentamiento que dio lugar a la denuncia o al inicio del procedimiento, y la Alcaldía correspondiente, en este caso la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, previa licitación pública, contratará a una institución académica para que lleve a cabo la elaboración del "Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental", el cual debe contener la ubicación georreferenciada del asentamiento; un "Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente", que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual

del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación; así como la "Delimitación física y superficie del polígono a ordenar", que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial; lo anterior como parte del procedimiento para la regularización del asentamiento de que se trate; lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 24 Quinquies fracción I, II, III y IV numeral 1, 2 y 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

5.- Por otra parte, me permito informarle que le compete a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); lo anterior de conformidad con los artículos 188 fracción XVI y 191 fracciones I, II y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracciones XIX Bis 2 y XXIX y 86 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.

Por lo anterior, por cuanto hace a sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000803**, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; y **090172823000807**, remitida por la Alcaldía Xochimilco; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere también ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), y de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio; por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información por usted requerida. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso de que requiera contactarlas para el registro de una solicitud.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)**, cuya Responsable es la Lic. María de Lourdes Montoya Acosta, ubicada en calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México, al teléfono 55 5747 7103, o bien al correo electrónico solicitudesipdp@gmail.com
- **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, cuya Responsable es el Lic. Juan Tello Sánchez; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smoioip@gmail.com
- **Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, cuya Responsable es la C. Litzín García Castelan, ubicada en Avenida Juárez Esq. Av. México, s/n, colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al teléfono 5814 1100, ext. 2612 o bien al correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Gustavo A. Madero**, cuyo Responsable es el Lic. Jesús Salgado Arteaga; ubicada en calle 5 de Febrero s/n, colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, al teléfono 5118 2800 ext. 2321 y 9002 o bien al correo electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Iztapalapa**, cuyo Responsable es la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez; ubicada en calle Aldama número 63, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía de Iztapalapa, a los teléfonos 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o bien al correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com.
- **Alcaldía de La Magdalena Contreras**, cuyo Responsable es la Lic. Reyna María López Celaya, ubicada en calle Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 55 5649 6000 ext. 1214, o bien al correo electrónico: r.lopez@mcontreras.gob.mx.
- **Alcaldía de Milpa Alta**, cuyo Responsable es el Lic. Marcos Dario Pérez González; ubicada en Av. Constitución S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía de Milpa Alta, al teléfono 55 5862 3150 ext. 2004 o bien al correo electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com
- **Alcaldía de Tláhuac**, cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Tlalpan**, cuya Responsable es el Lic. Adolfo León Vergera, ubicada en Calle Moneda s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 1400, Alcaldía de Tlalpan, al teléfono 55 5483 1500 extensiones 2240 y 2243, o bien a los correos electrónicos: oip.tlalpan@gmail.com y ut.tlalpan@gmail.com.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, **correo electrónico**, la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I**, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta y sugerencia, y el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, de igual forma han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Cabe señalar, que la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud de información, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta y sugerencia brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio, o bien, el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Manuel Monroy Vázquez y Jazmín Villaseñor Aguirre, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta, o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

Anexo único

Por cuanto hace a los cuestionamientos de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, que de conformidad con lo previsto en los artículos **16 fracción XI y 24 Bis y 24 Quarter** de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como **4 fracción VII, 113 y 114**, es competente para evaluar las causas y evolución de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la ciudad.

En esas consideraciones, se sugiere que el solicitante dirija su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés, para que gire sus instrucciones al personal que corresponda, con la finalidad de proporcionar la información y documentación que conforme a derecho haya lugar.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“...En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090172823000807, brindada por la PAOT, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H. Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la PAOT forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las líneas de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente: “Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ... Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies. Artículo 24 Sexies.” A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2 En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada. Gracias” ... (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **15 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Es importante señalar que los términos y plazos se contabilizaron en atención a lo establecido en el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el año 2023 y enero de 2024; asimismo, de conformidad con el acuerdo **6351/SO/01-11/2023** por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 27 de noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de Correo electrónico Institucional, realizó la entrega de una respuesta complementaria, así como de sus alegatos y manifestaciones a través de los oficios: **PAOT-05-300/UT-900-1840-2023** de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrito por su Responsable de la Unidad de Transparencia, así como 15 archivos anexos, que en su parte medular señalaron lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

PAOT-05-300/UT-900-1840-2023

2.- Ahora bien, en atención al agravio referido por la persona recurrente en el que solicita se realice una búsqueda exhaustiva y se brinde una nueva respuesta, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1788-2023, PAOT-05-300/UT-900-1789-2023, PAOT-05-300/UT-900-1790-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1792-2023, todos de fecha 16 de noviembre de 2023 (ANEXO VII), solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, a la Coordinación Administrativa y a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, respectivamente todas adscritas a esta Procuraduría, procedieran a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de interés del solicitante ahora recurrente, en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco y folio 090172823000803remitida por la Alcaldía Azcapotzalco.

2.1. Al respecto, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, a través del Oficio folio PAOT-05-300/500-1609-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (Anexo A), informó lo siguiente:

"[...]

1.- Esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, "(...) como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento." En efecto, las atribuciones de la PAOT, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, se enmarcan y delimitan a aquellas que le reconoce la Ley.

Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 15400 y 15520

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP) tiene por objeto "(...) la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos".

3.- En cumplimiento de la obligación prevista en el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, al IPDP le correspondió la elaboración y remisión al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de "(...) un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar (...)".

4.- De acuerdo con el artículo 43 apartado D de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones territoriales son instrumentos de planeación, en el ámbito de cada demarcación territorial, donde se regula la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio; las Alcaldías, "con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Deberán incluir, entre otros, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda."

5.- La Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano. Las Alcaldías que cuentan con Suelo de Conservación en sus Demarcaciones territoriales contarán con una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, misma que, conforme con el artículo 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sesionará previa convocatoria del Alcalde correspondiente.

6.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, "La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente."

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

7.- El artículo 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación se iniciará cuando el Presidente de la respectiva Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, es decir el Alcalde, reciba una denuncia de un asentamiento o cuente con los elementos que demuestren la existencia de alguno. El procedimiento se substanciará conforme a lo previsto en el artículo referenciado.

8.- El diagnóstico denominado "Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral", elaborado por el IPDP, se integra, entre otros, por el Componente 3 "Atención específica a los AHI en suelo de conservación"; dentro del componente citado, se encuentra la Línea de Acción 3.4 denominada "Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización", cuyo objetivo es "Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose."

9.- La Línea de Acción 3.4 previamente referida, contempla como Programa/Proyecto el instrumento denominado "Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación", cuyo objetivo es "Impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la CEAHI." Dentro de las Acciones previstas, se encuentran las siguientes:

- Diseño y operación del Programa.
- Redefinir las funciones y procedimientos de la CEAHI, particularmente:
 - Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros.
 - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en SC (IPDP).
- Procedimientos de la CEAHI para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en SC.
- Incorporar dentro de los mecanismos y dictámenes de procedencia: condiciones que se ajusten a criterios urbanístico – ambientales; Uso de ecotecnias; y Arquitectura sustentable de bajo impacto ambiental e de innovación tecnológica.

Las instancias correspondientes deberán revisar la calidad en el régimen de tenencia de la tierra que se podrá otorgar a los inmuebles elegibles, por estar en SC.

10.- Si bien el diagnóstico denominado "Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral", elaborado por el IPDP, refiere al Programa señalado en el punto anterior, lo cierto es que no se tiene conocimiento que a la fecha se haya llevado a cabo el diseño del mismo y por lo tanto no ha entrado en operación. En todo caso, esta Procuraduría mantiene su disposición en Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

participar en las reuniones y mesas de trabajo que, en su momento, se lleven a cabo por conducto del IPDP, al ser dicho Instituto el rector y conductor del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad de México.

11.- Por lo tanto, en relación con la información requerida por la ahora recurrente, se reitera que el manejo de asentamientos humanos irregulares en Suelo de Conservación, en lo relativo a los procedimientos para su regularización, se desarrolla con base en las disposiciones jurídicas vigentes en la materia, conforme a los artículos 24 Ter, 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por los argumentos expuestos, se estima infundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000807, se atendió y respondió conforme a la información disponible por parte de esta Procuraduría y con fundamento en las disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Esta Entidad, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, entregó la única información con la que contaba de acuerdo con el marco jurídico aplicable en la materia y sugirió ingresar la solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) a las autoridades locales competentes.

Finalmente, se ratifica el compromiso de esta Procuraduría, como autoridad ambiental, del ordenamiento territorial, y de protección y bienestar a los animales de la Ciudad de México, para atender aquellos asuntos que por la materia son competencia de esta autoridad, con base en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento. [...]” (sic)

2.2. En cuanto a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/130-053-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (Anexo B)**, informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección; sin embargo, no se encontró nada relacionado con la información solicitada. [...]” (sic)

2.3. Por lo que respecta a la Coordinación Administrativa, adscrita a esta Procuraduría, a través de la **Nota PAOT/400-0707-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 (Anexo C)**, informó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular comento a Usted que esta Procuraduría no destina presupuesto para la línea de acción 3.4 “Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación”, derivado a que esta actividad corresponde a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI), misma que es un órgano colegiado auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, que se integra por la persona alcalde, quien la preside, por SDEMA, SEDUVI, SGIRPC, PAOT, SACMEX y el pleno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía.

Específicamente la PAOT participa como vocal con voz y voto, tiene como atribuciones, CEAHI, solicitar al Presidente que convoque a sesión cuando cuente con la justificación técnica, emitir voto respecto de los asuntos presentados en la sesión de que se trate y firmar el acta de la sesión de que se trate. Además, conjuntamente con el órgano colegiado coadyuva en la evaluación de las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación, las afectaciones urbanas, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, proyectos para reformar el programa de desarrollo urbano. [...]” (sic)

2.4. Finalmente, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/200-17816-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 (Anexo D)**, informó lo siguiente:

“[...] En este sentido, le informo que esta Subprocuraduría no cuenta con la información en los términos en que es solicitado por la persona requiriente; no obstante por ser posiblemente asuntos de competencia de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, ésta podrá proporcionarle mayor información. [...]” (sic)

3.- En este contexto y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego al **Principio de Exhaustividad**, mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1829-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**, el cual fue notificado al correo electrónico de la persona recurrente el día 27 de noviembre de 2023, y tramitado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT) (**ANEXO IX**); se informó a la persona recurrente que, tanto la solicitud **090172823000807** la cual fue remitida por la **Alcaldía Xochimilco**, así como la solicitud de acceso a la información pública folio **090172823000803** la cual fue remitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, dado que en ambas solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Transparencia de los Sujetos Obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información; ambas solicitudes fueron atendidas en su momento mediante el Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1696-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 con la información enviada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría mediante la Nota PAOT/300-001140-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, que es la Unidad Administrativa de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que por materia es quien atiende lo relativo a Asentamientos Humanos Irregulares y la que acude a las sesiones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI) en representación de esta Entidad.

3.1. Asimismo se le informó a la persona recurrente, que en atención a su agravio en el que solicita se realice la búsqueda exhaustiva y se emita nueva respuesta, se llevaron a cabo las gestiones complementarias necesarias para dar atención a sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000807 la cual fue remitida por la Alcaldía Xochimilco y 090172823000803 la cual fue remitida por la Alcaldía Azcapotzalco**; requiriéndole mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1788-2023, PAOT-05-300/UT-900-1789-2023, PAOT-05-300/UT-900-1790-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1792-2023, todos de fecha 16 de noviembre de 2023 (ANEXO VII), a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, a la Coordinación Administrativa y a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, respectivamente todas adscritas a esta Procuraduría, se sirvieran realizar la búsqueda exhaustiva de la información de su interés.

3.1. Asimismo se le informó a la persona recurrente, que en atención a su agravio en el que solicita se realice la búsqueda exhaustiva y se emita nueva respuesta, se llevaron a cabo las gestiones complementarias necesarias para dar atención a sus solicitudes de acceso a la información pública folios **090172823000807 la cual fue remitida por la Alcaldía Xochimilco y 090172823000803 la cual fue remitida por la Alcaldía Azcapotzalco**; requiriéndole mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1788-2023, PAOT-05-300/UT-900-1789-2023, PAOT-05-300/UT-900-1790-2023 y PAOT-05-300/UT-900-1792-2023, todos de fecha 16 de noviembre de 2023 (ANEXO VII), a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, a la Coordinación Administrativa y a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, respectivamente todas adscritas a esta Procuraduría, se sirvieran realizar la búsqueda exhaustiva de la información de su interés.

3.2. Ahora bien, con apego al *Principio de Transparencia* y *Principio de Máxima Publicidad*, también mediante el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1829-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII), se le informó a la persona recurrente que, en apego a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede consultar, en el enlace electrónico: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2022.pdf>, el "Informe anual de actividades 2022", de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracciones I, XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; esta Procuraduría, en materia de atención a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en suelo de conservación de la Ciudad de México, ha llevado a cabo acciones como la recepción y atención de denuncias ciudadanas, inicio de investigaciones de oficio, visitas de reconocimiento de hechos, actos de vigilancia, imposición de acciones precautorias, y la substanciación de procedimientos administrativos de investigación.

Y que también, durante el año 2022, derivado de las acciones de vigilancia, se identificaron construcciones para uso habitacional en suelo de conservación, concentradas en las Alcaldías Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac; por lo anterior, se suspendieron las actividades de construcción con el objeto de evitar la continuidad de las mismas, en los siguientes predios:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**



SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO DE CONSERVACIÓN				
UBICACIÓN DEL PREDIO	ZONIFICACIÓN		COORDENADAS UTM WGS84 ZONA 14 NORTE	CONSTRUCCIÓN CONSTATA
	PROTECCIÓN	TIPO		
Punta Dorada S, Xochimilco	Agricultura (A)	PA (Protección Rural Agropecuaria)	E1: 495041, N1: 2125082, E2: 495063, N2: 2125317	Otro de 4 niveles en proceso de construcción
Caminos a la Mesa sin número, San Pedro Atlixco, Milpa Alta	Agricultura (A)	PA (Protección Rural Agropecuaria)	E1: 495051, N1: 2124953	Otro de 2 niveles en proceso de construcción
Caminos a la Mesa sin número, San Pedro Atlixco, Milpa Alta	Agricultura (A)	PA (Protección Rural Agropecuaria)	E1: 495051, N1: 2124966	Otro de 1 nivel en proceso de construcción
Estadillo Ramirez, Cráter Atlántico, Mar de la Inestabilidad y Mar de la Crisis, Angilación Sotelo, Tláhuac	Agricultura Especial (AE)	RI (Rescate Ecológico)	E1: 50050418, N1: 213227526	15 construcciones, 5 construidas y 10 en proceso de construcción
Cerrada Fajardo sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agricultura (A)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496958, N1: 2134606	Otro de 3 niveles en proceso de construcción
Cerrada Graciano sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agricultura (A)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496967, N1: 2134638	Otro de 4 niveles, de los cuales 4 niveles en proceso de construcción
Cerrada Graciano sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agricultura (A)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496972, N1: 2134609	Otro de 5 niveles en proceso de construcción
Cerrada Graciano sin número, Santiago Norte, Tláhuac	Agricultura (A)	PE (Preservación Ecológica)	E1: 496978, N1: 2134656	Otro de 3 niveles en proceso de construcción

Fuente: PAOT, "Informe anual de actividades 2022", p. 58, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el informe se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/InformePAOT2022.pdf>

Y que durante el año 2022, esta Procuraduría, como integrante de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de las Demarcaciones con suelo de conservación de la Ciudad de México, en los términos del artículo 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, fue convocada en 45 ocasiones a las diferentes Comisiones de las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.

3.3. De igual forma, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y como parte de las facultades con que cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para orientar, asesorar y recibir denuncias en materia ambiental y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05 - 300/UT-900-1829-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII)**, se le brindó la orientación a la persona recurrente respecto a las facultades con que cuenta cada una de las autoridades en materia de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México, las cuales tienen corresponsabilidad en cuanto al *Componente 3 "Atención específica a los AHI en suelo de conservación"*; dentro del componente citado, se encuentra la *Línea de Acción 3.4 denominada "Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización"*, cuyo objetivo es *"Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose"* al cual hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información pública folio 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco y folio 090172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera fundada y motivada, se le sugirió ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), y de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio y la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR); y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información del interés de la persona recurrente.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1829-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII):**

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del **oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1829-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 (ANEXO VIII):**

[...] SÉPTIMO. En este sentido, y respecto a su requerimiento de información planteado a través de las solicitudes de acceso a la información folios 090172823000807 remitida por la Alcaldía Xochimilco y 090172823000803 remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; es importante señalar que, si bien es cierto que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es parte integrante de la Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEAHI); también lo es que éste es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, y que el mismo se integra y sesiona por previa convocatoria de la persona Titular de la Alcaldía de la que se trate, mismo que es quien preside; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sesionará previa convocatoria del Alcalde correspondiente. No obstante, de la búsqueda exhaustiva realizada en las unidades administrativas que integran la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias las cuales le son otorgadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento; se desprende, que en este Sujeto obligado no obra la información que resulta de su interés; toda vez que la misma no es generada y/o procesada, ni administrada por esta Entidad ya que quien lleva el seguimiento de las sesiones de dicha Comisión es quien la preside, es decir las Alcaldías que convocan.

Ahora bien, me permito informarle que, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), le corresponde actuar como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI). En este sentido, le compete al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), elaborar y remitir al Congreso de la Ciudad de México, a la administración pública local y a las Alcaldías, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Por su parte, también corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; realizar un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de su respectiva demarcación territorial, así como las medidas y acciones que, en su caso, correspondan para la atención, regularización, reubicación de dichos asentamientos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Apartado D, de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

En este sentido, es atribución exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, a través del Jefe Delegacional ahora Alcalde, quien por competencia de su territorio convocará a sesión y presidirá la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México; ya sea de manera oficiosa cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de algún asentamiento humano irregular ubicado dentro de la demarcación territorial correspondiente, o bien por denuncia de cualquier ciudadano en la que se haga de su conocimiento la existencia de alguno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 24 Ter y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 fracciones I, II y IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, le compete a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); lo anterior de conformidad con los artículos 188 fracción XVI y 191 fracciones I, II y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracciones XIX Bis 2 y XXIX y 86 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.

De igual forma, le compete a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A su vez, a nivel Gobierno Federal, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en su carácter de coordinadora de sector, en el marco de la planeación nacional del desarrollo urbano, la gestión del suelo y la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos y conforme a lo dispuesto en los Planes y Programas de desarrollo urbano aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Suelo.

Por lo anterior, por cuanto hace a sus solicitudes de acceso a la información pública folios 090172823000807, remitida por la Alcaldía Xochimilco y 09017282300803, remitida por la Alcaldía Azcapotzalco; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), y de las Alcaldías de la Ciudad de México, que cuentan con Suelo de Conservación en su territorio y la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR); y se le sugiere ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); por ser los Sujetos Obligados también competentes para proporcionar la información por usted requerida. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia, en caso de que requiera contactarlas para el registro de una solicitud.

- *Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP), cuya Responsable es la Lic. María de Lourdes Montoya Acosta, ubicada en calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México, al teléfono 55 5747 7103, o bien al correo electrónico solicitudesipdp@gmail.com*
- *Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuya Responsable es el Lic. Juan Tello Sánchez; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smoajp@gmail.com*
- *Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, cuya Responsable es la C. Litzín García Castelán, ubicada en Avenida Juárez Esq. Av. México, s/n, colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al teléfono 5814 1100, ext. 2612 o bien al correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.*

- *Alcaldía de Gustavo A. Madero, cuyo Responsable es el Lic. Jesús Salgado Arteaga; ubicada en calle 5 de Febrero s/n, colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, al teléfono 5118 2800 ext. 2321 y 9002 o bien al correo electrónico: adetaipdsut@aqam.cdmx.gob.mx.*
- *Alcaldía de Iztapalapa, cuyo Responsable es la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez; ubicada en calle Aldama número 63, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía de Iztapalapa, a los teléfonos 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o bien al correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com.*
- *Alcaldía de La Magdalena Contreras, cuyo Responsable es la Lic. Reyna María López Celaya, ubicada en calle Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 55 5649 6000 ext. 1214, o bien al correo electrónico: rlopez@mcontreras.gob.mx.*
- *Alcaldía de Milpa Alta, cuyo Responsable es el Lic. Marcos Darío Pérez González; ubicada en Av. Constitución S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía de Milpa Alta, al teléfono 55 5862 3150 ext. 2004 o bien al correo electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com*
- *Alcaldía de Tláhuac, cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx.*
- *Alcaldía de Tlalpan, cuyo Responsable es el Lic. Adolfo León Vergera, ubicada en Calle Moneda s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 1400, Alcaldía de Tlalpan, al teléfono 55 5483 1500 extensiones 2240 y 2243, o bien a los correos electrónicos: ojp.tlalpan@gmail.com y ut.tlalpan@gmail.com.*
- *Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), cuya Responsable es Liliana Padilla Jácome, ubicada en Calle Candelaria de los patos sin número, colonia 10 de mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, a los teléfonos 55 5510 2649 ext. 133, 55 5522 5140 ext. 100, o bien al correo electrónico: ojp@consejeria.cdmx.gob.mx.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

➤ *Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), cuyo Titular es el Lic. Gilberto Suárez Baz, ubicada en Av. Heroica Escuela Naval Militar, número 669, colonia Presidentes Ejidales Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04470, a los teléfonos 56240000 y 56953350 ext. 2714.*

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada el presente oficio alcance, o bien si al momento de descargar el presente oficio alcance, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cabas y las CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades. [...]” (sic)

4.- Por otra parte, en lo que respecta al agravio que a continuación se cita:

“...Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; ...

Artículo 24 Quater

Artículo 24 Quinquies.

Artículo 24 Sexies.”

A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la PAOT se menciona también en las diversas Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.2

En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.

Al respecto, me permito señalar que dicha petición de información no formaba parte de la solicitud de acceso a la información pública primigenia; no obstante, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1787-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 (ANEXO X), esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia, le requirió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera en dar atención al medio de impugnación hecho valer a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6923/2023, dentro del ámbito de sus facultades.

Al respecto, me permito señalar que dicha petición de información no formaba parte de la solicitud de acceso a la información pública primigenia; no obstante, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1787-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 (ANEXO X), esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia, le requirió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera en dar atención al medio de impugnación hecho valer a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.6923/2023, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, mediante la Nota folio PAOT/300-001248-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 (Anexo E), la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, informó lo siguiente:

“[...] Al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aún en el supuesto de que no lo invoquen las partes, esta autoridad somete a consideración del órgano garante la siguiente:

El recurso de revisión promovido por el particular, es notoriamente improcedente, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 248, fracciones III y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales se citan para mejor referencia:

“(“...)

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

“(“...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Aunado a lo anterior, es evidente que el requerimiento del particular constituye la entrega de información que no posee esta Entidad, toda vez que si bien es cierto el artículo 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, señala que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares está integrada entre otros por el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial, lo cierto es que deja de observar de manera general las atribuciones propias de dicho órgano auxiliar como lo son las contenidas en los artículos 24 Quater, 24 Quinquies y 24 Sexies, como el mismo recurrente las refiere y que se transcriben para mejor referencia:

“Artículo 24 Quater. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

La Comisión contará con las siguientes facultades:

- I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;*
- IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar, para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;*

V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja);

VI. Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;

VII. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;

VIII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga, y

IX. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 24 Quinquies. Cuando el Presidente de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión convocará a sesión a los integrantes de la Comisión, en la cual expondrá el caso del asentamiento que dio lugar a la denuncia o al inicio del procedimiento;

II. La Delegación, previa licitación pública, contratará la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”, para lo cual convocará únicamente a instituciones públicas de educación superior, con áreas especializadas en materia ambiental, que cuenten con investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores, e informará a la Comisión sobre el desarrollo de la licitación. La Secretaría de Protección Civil, por su parte, elaborará un “Estudio de Riesgo” en el que señalará el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) de los predios o construcciones de que se trate, y las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo determinado. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitirá a su vez la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje”;

III. La Delegación competente cubrirá, con cargo a su presupuesto, los honorarios y gastos que se causen por la realización del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

IV. El "Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental" deberá contener: 1) La "Ubicación georreferenciada del asentamiento"; 2) Un "Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente", que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación; 3) La "Delimitación física y superficie del polígono a ordenar", que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial propuesta; 4) La "Identificación y descripción de impactos ambientales"; 5) Las posibles "Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado"; 6) Una "Propuesta de abastecimiento de agua potable y tratamiento de residuos sólidos y líquidos mediante tecnologías alternativas", y 7) Las "Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial";

V. La Comisión recibirá en sesión los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, y un informe de sus autores, en el que expondrán una síntesis de sus conclusiones;

VI. Si la Comisión determinare procedente proponer la regularización del asentamiento; con base en los documentos entregados conforme a la fracción V del presente artículo, elaborará un proyecto de Iniciativa de Decreto de reforma al Programa de Desarrollo Urbano aplicable, en el que se incluirán todas y cada una de las propuestas previstas en el artículo 24 Quater de la presente Ley, si no lo estuvieren ya con motivo de la integración de los documentos entregados;

VII. La Secretaría elaborará el plano que contenga la propuesta de zonificación que apruebe la Comisión, la cual se agregará al proyecto de Iniciativa de Decreto correspondiente;

VIII. La Comisión, por conducto de su Presidente, remitirá al Jefe de Gobierno el proyecto de Iniciativa de Decreto a que hace referencia la fracción VI del presente artículo, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación, y el Jefe de Gobierno, a su vez, presentará la Iniciativa de Decreto correspondiente, ante la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de la Comisión;

IX. Si la Asamblea Legislativa aprobare la Iniciativa de Decreto presentada por el Jefe de Gobierno, a la que se refiere la fracción VIII del presente artículo, y una vez publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Comisión procederá a aprobar o desechar, según el caso, los proyectos de lotificación y vivienda popular o de interés social, ubicadas dentro del mismo polígono del asentamiento de que se trate, destinados a sustituir las viviendas precarias, en alto riesgo estructural, con alto índice de hacinamiento, o de alta marginalidad, del asentamiento regularizado;

X. Si la Asamblea Legislativa desechara la Iniciativa de Decreto a la que se refiere la fracción VIII del presente artículo, o si la Comisión determinare improcedente la propuesta de regularización del asentamiento, con base en los documentos entregados conforme a la fracción V del presente artículo; los integrantes de la Comisión que sean titulares de Dependencias u Órganos de la Administración Pública Local con competencia, elaborarán un proyecto de reubicación de las personas habitantes de dicho asentamiento, así como un plan de restauración del suelo ocupado, y procederán a la ejecución de ambos.

La Comisión fijará el plazo para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales ni mayor de seis meses; así como el monto y periodicidad del pago y/o las formas de participación social que, por concepto de servicios ambientales las personas habitantes de los asentamientos irregulares podrán realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

XI. Los integrantes de los asentamientos de que se trate, deberán efectuar los pagos por concepto de servicios ambientales correspondientes, al Fideicomiso previsto en el artículo 24 Sexies de la presente Ley, dentro del plazo que determine el Decreto de Reforma del Programa de Desarrollo Urbano aplicable, o en su caso, dentro del plazo que determine la Comisión al resolver improcedente la regularización;

XII. Los pagos por concepto de servicios ambientales, se harán sin perjuicio del pago de los derechos aplicables, pero igualmente serán considerados créditos fiscales, y la Secretaría de Finanzas iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para reclamarlos coactivamente ante cualquier incumplimiento, y

XIII. La Comisión determinará el destino y prioridad de los recursos aportados al Fideicomiso al que se refiere el artículo 24 Sexies de la presente Ley.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados."

*Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada a la que le recayó el número de folio 090172823000807, se tiene que el hoy recurrente se refiere a un documento de consulta pública elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, en el que se formulan **propuestas** de políticas, acciones y medidas previo a la entrada en vigor de los programas de ordenamiento territorial, sin que el mismo se haya publicado como un ordenamiento de orden público e interés general, por lo que el mismo no cuenta con el carácter de obligatoriedad ni va dirigido a esta Entidad, véase el siguiente link [63a48280e36f7893549739.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/63a48280e36f7893549739.pdf).*

Por lo anterior, se debe desvirtuar la afirmación del recurrente, puesto que la demanda de la entrega de información es contraria a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mejor referencia:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Es así, que esta Entidad como sujeto obligado no está constreñida a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que debe garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio orientador 01/21, dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio que se transcribe para mejor referencia:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes."

... (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta complementaría a través de la cual señaló que esta apegada a derecho, que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, información que será evaluada en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular la persona recurrente solicitó información pública respecto de la estrategia para controlar y atender los **asentamientos humanos irregulares** en suelos de conservación precisando, que acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4, entre los que requirió saber de forma específica en que estatus se encuentran dichas acciones, presupuesto asignado para esta línea de acción y/o

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

presupuesto ejercido, asentamientos que se encuentran en el supuesto señalado, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentra, si la comisión de evaluación de asentamientos humanos irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción, si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia, la etapa de avance en líneas de acción;

De lo anterior el sujeto obligado refirió que, a través de numerales, que el sujeto obligado, es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de las habitantes de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la ciudad de México para disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado. En tercer punto, señaló la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a la Unidad de Transparencia contestación informando que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, se informó que la Comisión devaluación de Asentamiento Humanos Irregulares de cada demarcación territorial es un órgano auxiliar del desarrollo urbano de la Ciudad de México, por lo que se sigue que el solicitante diría su petición al Titular de la Alcaldía que es de su interés.

Por lo antes citado, el sujeto obligado refirió que de sus cuestionamientos, informó que corresponde al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y el congreso de la Ciudad de México, a la Administración Pública local, las Alcaldías** y la Concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, lo anterior en materia de Política de Atención Integral de Asentamiento Humanos Irregulares (PAIAHI), en ese sentido afirma la competencia de lo peticionado al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Así informo que corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México que cuenta con suelo de conservación en su territorio con base en los lineamientos expedidos establecidos en el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México en ese sentido informo que es atribución exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México y así refirió diversos sujetos obligados.

La persona recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que consideró que, si bien es cierto que tiene una competencia concurrída, también es cierto que tiene normativas que señalan su participación en la solicitud de mérito, por lo que de acuerdo a sus atribuciones debe de pronunciarse.

En respuesta complementaría el sujeto obligado indicó remitir la información que por sus funciones tienen en su poder, a través de su Subprocuraduría, Dirección de Geo inteligencia Ambiental y Territorial, subdirección de recursos Financieros y Humanos y su responsable.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la incompetencia señalada por el sujeto obligado**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
[...]*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la respuesta que declara la incompetencia se debe traer a colación que en primer instante el sujeto obligado, señaló la incompetencia, ya que consideró que estrictamente las facultades que engloban su marco jurídico no son referentes a los puntos requeridos en la solicitud de información.

Bajo dicha circunstancia, el sujeto obligado fundó su respuesta en lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 16 que indica lo siguiente:

“ ...

De los Órganos Auxiliares del Desarrollo Urbano

Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:

XI. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares

...

Artículo 24 Bis. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:

VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio. (Sic)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Así en relación con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 32 que señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. (Sic)

Así indico las atribuciones de diversos sujetos obligados a las que a través del artículo 200 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido es importante establecer que el Reglamento Interno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, así como regular el funcionamiento y operación de los Órganos y Unidades Administrativas del Instituto, siendo de observancia obligatoria y estricto cumplimiento para las mismas. (Sic)

Así en su manual administrativo, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Puesto: Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo

- Coordinar e integrar el Plan General, el Programa General y demás instrumentos de planeación que correspondan al Instituto;
- Establecer, dar seguimiento y observar el cumplimiento de los lineamientos, metodologías, protocolos, criterios técnicos, proyectos y demás instrumentos relativos a las etapas del proceso integral de planeación requeridos para los objetivos del Sistema de Planeación;
- Diseñar y supervisar el Mecanismo de Monitoreo, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, con instrumentos, metodologías y estrategias para el seguimiento y evaluación de objetivos y metas planteadas en los instrumentos de planeación.
- Desarrollar y supervisar el Sistema de Indicadores de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, para planes, programas y mecanismos estratégicos que promuevan la planeación del desarrollo de la ciudad y alcaldías;
- Coordinar y articular proyectos y acciones con el Sistema Integral de Derechos Humanos para garantizar que se integren en los instrumentos de planeación, los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humanos:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Puesto: Dirección de Instrumentos de Planeación

- Integrar el Plan General, el Programa General y demás instrumentos de planeación que correspondan al Instituto.
- Observar el cumplimiento de los lineamientos, metodologías, protocolos, criterios técnicos y demás instrumentos relativos a las etapas del proceso integral de planeación requeridos para los objetivos del Sistema de Planeación.
- Diseñar el Mecanismo de Monitoreo y las estrategias de evaluación, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación;
- Desarrollar el Sistema de Indicadores de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación;
- Observar los lineamientos, reglas, indicadores y metas para la implementación de planes, programas y mecanismos estratégicos que favorezcan la planeación del desarrollo en la Ciudad de México y su zona metropolitana;
- Colaborar en la articulación con el Sistema Integral de Derechos Humanos para garantizar que se integren en los instrumentos de planeación, los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humano;
- Elaborar los lineamientos y criterios para la formulación, actualización o modificación, de planes, programas y demás instrumentos de planeación de la Ciudad y su zona metropolitana;
- Diseñar los instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento para el desarrollo de la ciudad y su zona metropolitana;
- Diseñar el contenido básico de los lineamientos para la planeación del desarrollo, el ordenamiento territorial y su vinculación interinstitucional;
- Las demás que le encomiende la persona titular de la Dirección General del Instituto.

De las normativas expuestas, se aduce que relativo al agravio esgrimido por la persona recurrente, respecto a la incompetencia se trae a colación que efectivamente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es competente parcialmente y a través de lo proporcionado en su Anexo a, Anexo b, anexo c, anexo d, anexo I, realiza las justificaciones pertinentes al

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

agravio señalado por la persona recurrente, respecto a la competencia parcial que tiene el sujeto obligado así se da cuenta, que no cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que a la letra indica lo siguiente:

“...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (Sic)

Lo anterior da cuenta a que el sujeto obligado no realizó lo estipulado en el referido artículo ya que como señaló en su respuesta, oriento, fundo y motivo la competencia parcial con la que **cuenta el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan;** no obstante no remitió la solicitud de información.

*Si bien se observa que el sujeto obligado realiza la entrega de una respuesta complementaría que satisface lo requerido de acuerdo a las funciones establecidas por el sujeto obligado, **no genera una certeza jurídica ya que no remitió la solicitud de información a los sujetos obligados que por sus facultades y funciones conocen del tema en comento.*** Ya que como quedo asentado, para acreditar la fundamentación y motivación de la incompetencia, el sujeto obligado, debió de fundar, motivar, orientar y **remitir a los sujetos obligados**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

correspondientes. si bien a través del análisis de las documentales otorgadas por el sujeto obligado este Instituto determino que satisface lo referente a su competencia, sin obrar la remisión a los sujetos obligados señalados.

Así también de lo expuesto se puede traer a colación lo dispuesto en el Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral de Asentamientos Humanos Irregulares², del cual se obtuvo lo siguiente:

“ ...

El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva (IPDP), como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, integra la Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI) con el propósito de que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles y garantizar los derechos de todas las personas que los transitan y habitan.

...

4.1.1 LÍNEAS DE ACCIÓN Y OBJETIVO POR COMPONENTE

...

COMPONENTE 3: Atención específica a los AHI en suelo de conservación.

LINEA DE ACCIÓN	OBJETIVO
-----------------	----------

...

² <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p>3.4 Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización.</p>	<p>Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose.</p>
--	--

...

Los casos elegibles de zonificación y regulación deberán cumplir los requisitos y condiciones que establezcan la CEAHI. El procedimiento de zonificación (**bajo el cambio que resulte aplicable**), iniciará una vez que las CEAHI, haya dictaminado positivamente y que los interesados cumplan con las condicionantes impuestas en el Dictamen.

Las áreas reguladas serán sujetas a acciones de ordenamiento territorial y mejoramiento, con la introducción de servicios de infraestructura con enfoque sustentable; zonificaciones de uso de suelo condicionados* y normas de ordenamiento con criterios urbanísticos - ambientales de bajo impacto ambiental. Áreas sujetas a la formulación de programas parciales de ordenamiento territorial y firma de convenios.

ACCIONES	CORRESPONSABILIDAD SECTORIAL
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño y operación del Programa. • Redefinir las funciones y procedimientos de la CEAHI, particularmente: <ul style="list-style-type: none"> - Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros. - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en SC (IPDP). • Procedimientos de la CEAHI para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en SC. 	<div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>DGRT / Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) / Comisión de Evaluación de AHI (CEAHI) / PAOT</p> </div> <p><i>* La zonificación que se pudiera determinar en el procedimiento de regularización de ninguna manera prejuzgará sobre el régimen de la tenencia de la tierra ni sobre la propiedad de esta.</i></p>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Así se demuestra la competencia concurrente al Instituto Nacional de Suelo Sustentable.

consecuencia, el **agravio es parcialmente fundado** debido a que no concluyo el procedimiento de remisión de solicitudes estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado e instruir a que remita vía correo electrónico Institucional a el ***Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan, la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de revisión, así también oriente a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Instituto Nacional de Suelo Sustentable.***

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6923/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV